



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO:** el Informe N° 000027-2024- SDDPCICI-DDC LIB/MC del 16 de febrero de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Pacasmayo;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, la Edificación denominada "Puente Arco", es un Bien Cultural Inmueble en la Categoría de Monumento, ubicado en la Avenida Raymondi del distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad que tiene la condición de Ambiente Urbano Monumental; ambas categorías declaradas como tales mediante Resolución Suprema N°2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972.
2. Que, el 03 de agosto de 2021, personal de la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC) realizó una inspección al Monumento "Puente Arco", oportunidad en la cual se verificó lo siguiente: "*(...) la estructura ha sido pintada parcialmente en la zona del contorno de la abertura de ingreso a la calle Dos de Mayo de color rojo almagre, asimismo las letras también ha sido pintado de color blanco (...) instalación de cinta led como iluminación, colocado en la zona superior de la abertura de ingreso (...)*".
3. Que, el 29 de marzo se efectuó una segunda inspección en la que se dio cuenta de lo siguiente: "*(...) la edificación presenta el pintado con colores amarillo ocre y rojo almagre y blanco; y todos los detalles de la base y cornisa de color blanco (...) se puede observar que el revestimiento de la estructura es de mortero de cemento (...) se verifica que las luminarias (...) no se han retirado, al hacer la consulta a la señorita Susana Aguilar, señala que ya no está en funcionamiento.*
4. Que, mediante Informe N° 000030-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-JCE/MC del 27 de abril de 2022, se concluyó que, entre 2013 y enero de 2020, el Monumento "Puente Arco" no había sufrido mayores cambios, siendo que en agosto de 2021 se verificaron intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en liberación y resane en zonas que presentaban desprendimientos de recubrimiento, liberación de pintura y pintado de todas las partes de la edificación, e instalación de sistema de iluminación LED.



5. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 28 de noviembre de 2023 (en adelante, la RD de inicio de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la Municipalidad Provincial de Pacasmayo (en adelante, la Municipalidad), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), por realizar obra pública de pintado de la edificación denominada "Puente Arco", ubicado en la Avenida Raymondi (Espacio público) del distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad que ha implicado la ejecución de trabajos de construcción : liberación y resane en zonas que presentaban desprendimientos de recubrimiento, liberación de pintura y pintado de todas las partes de la mencionada edificación, así como la instalación de un sistema LED.
6. Que, la referida resolución fue notificada el 30 de noviembre de 2023 a la administrada; sin embargo, no presentó sus descargos.
7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00005-2024-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC del 11 de enero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente:
 - (i) El Monumento "Puente Arco" tiene una valoración cultural RELEVANTE por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social;
 - (ii) En las inspecciones realizadas se verificó trabajos de pintura de mantenimiento y preservación en el pintado del 100% de la edificación (amarillo ocre, rojo color rojo almagre, blanco y negro), los cuales no han afectado elementos constructivos y son reversibles; en el transcurso del tiempo el Monumento ha estado pintado de diferentes colores; y,
 - (iii) no se puede precisar la afectación debido a que, si bien los trabajos realizados sobre el monumento son de mantenimiento y preservación, utilizando colores amarillo ocre, rojo almagre, blanco y negro, no se cuenta con el estudio estratigráfico que permita determinar los colores originales o primarios.
8. Que, el 16 de febrero de 2024, la DDC emitió el Informe Final de Instrucción N° 00027-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó archivar el PAS iniciado contra la Municipalidad en la medida que los hechos analizados no constituirían infracción administrativa.



ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas como tal, sin admitir interpretación extensiva o análoga; en ese sentido, no se puede imponer a los administrado el incumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma¹.
11. Que, al respecto, Morón Urbina reconoce que uno de los elementos de este principio es la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta constitutiva de infracción, de acuerdo a lo siguiente²:

Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la

¹ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

² Morón Urbina, Juan Carlos, "Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la ley Peruana". Pág 7. Artículo disponible en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable.

12. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296³, establece que toda **alteración, modificación, reconstrucción o restauración** total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296⁴, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención consistente en edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
13. Que, como correlato de dicha obligación el artículo 49 de la Ley 28296 (texto vigente a la fecha de los hechos) calificaba como infracción la ejecución de obras pública o privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
14. Que, de lo anterior, para considerar que una conducta constituye un incumplimiento a la obligación antes descrita y, en consecuencia, una infracción, debe verificarse la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el bien intervenido se trate de un bien cultural; (ii) que se haya concretado una acción positiva sobre el bien cultural consistente en **alteración, modificación, reconstrucción, restauración, edificación nueva, remodelación, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra**; y, (iii) que no se cuente con la autorización del Ministerio de Cultura.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁴ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



15. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, ha quedado acreditado que:
- (i) la Edificación denominada "Puente Arco", tiene la Categoría de Monumento, y está ubicado en la Avenida Raymondi del distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, Departamento de La Libertad que tiene la condición de Ambiente Urbano Monumental; ello, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900-72-ED;
 - (ii) entre enero del 2020 y agosto de 2021, se efectuaron trabajos de pintura sobre el Monumento, utilizando colores amarillo ocre, rojo almagre, blanco y negro, considerados como de "mantenimiento y preservación"; sin embargo, no se cuenta con el estudio estratigráfico que permita determinar los colores originales o primarios, por lo mismo que no se puede determinar el tipo de afectación ocasionada al bien; y,
 - (iii) no se cuenta con autorización del Ministerio de Cultura.
16. Que, respecto a la segunda condición, debe tenerse en cuenta que la instrucción justificó el inicio de PAS en el hecho mismo de haber efectuado los trabajos de pintura, calificados en el Informe Técnico Pericial como de "mantenimiento y preservación".
17. Que, al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define "mantenimiento" como *el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente* y "preservación" como acto de proteger o resguardar anticipadamente a alguien o algo.
18. Que, de acuerdo a ello, para configurarse la acción cuestionada, resulta necesario que se defina o identifique previamente la situación o condición que tenía el bien cultural antes de la intervención que, en este caso constituiría una de "mantenimiento o preservación"; sin embargo, mediante el Informe Técnico Pericial se precisó no se pudo determinar los colores originales o primarios del Monumento (o colores previos a la intervención en la medida que al parecer el bien sufrió cambios en el tiempo) pues no se contaba con el estudio estratigráfico correspondiente.
19. Que, en ese sentido, si bien la Municipalidad sí intervino sobre el Monumento "Puente Arco", sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cierto es que al no haberse determinado adecuadamente la afectación ocasionada al bien, en el caso concreto no es posible determinar si se configuró la conducta infractora, por lo que correspondería archivar el presente PAS.
20. Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario exhortar a la Municipalidad al cumplimiento de las obligaciones previstas en los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículos 20 y 22 de la ley Ley 28296, toda vez que cualquier tipo de intervención a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación requieren de una autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, en el supuesto de que se gestionen las autorizaciones para intervenciones similares resulta necesario que efectúe el estudio estratigráfico correspondientes.

21. Que, asimismo, de acuerdo a los numerales 2 y 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la autoridad que instruye el PAS, tiene la obligación de realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección para determinar la pertinencia del PAS, así como de realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones necesarias; en ese sentido, sobre estos o nuevos hechos deben actuar los medios probatorios necesarios para el análisis de los hechos.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL